

Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Castelló de la Plana

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento ordinario 56/2022. **Negociado:**

Materia: Obligaciones

Demandante:

Abogado/a: JOSE CARLOS GOMEZ FERNANDEZ

Procurador/a:

Demandado: ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC SAU

Abogado/a:

Procurador/a:

SENTENCIA N.º 151/23

Magistrada-Juez: Dña.

En Castelló de la Plana, a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos por Dña. _____, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 8 de Castellón y su Partido, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado bajo el número 56/22, en los que ha sido parte demandante D. _____, representado por la Procuradora Dña. _____ y asistido por el Letrado D. José Carlos Gómez Fernández, contra la entidad ONEY SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C., S.A.U., representada por el Procurador D. _____ y asistida por el Letrado D. _____, en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. _____, en la indicada representación, se presentó demanda instando la nulidad contractual respecto del contrato de tarjeta de crédito suscrito por D. _____, interesando se declare la nulidad del contrato por falta de transparencia e información, y, subsidiariamente, la nulidad del contrato por establecer un interés remuneratorio usurario inicial de TAE del 19,14%, posteriormente en el año 2012 se modifica unilateralmente a 21,84% y en el año 2019 se modifica a 22,28%, obligando a la entidad a la devolución de los intereses satisfechos más el interés legal desde la fecha de cada abono, y los que se devenguen hasta la sentencia, debiendo devolver la demandante únicamente el capital prestado; Igualmente se interesaba la nulidad por abusiva de la cláusula de penalización por impago, condenando a la demandada a

reintegrar las cantidades pagadas por este concepto, más intereses legales; demanda que se dirigía contra la entidad ONEY SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C., S.A.U., y se basaba, en síntesis, en los siguientes hechos: D. solicitó a la entidad demandada una tarjeta de crédito, previo ofrecimiento de la entidad, contratación en la que hubo una falta de transparencia y ausencia de negociación, ya que en ningún momento se le informó que los intereses aplicados serían del TAE 19,14%, en el año 2012 modificados unilateralmente por la entidad a 21,84% y en el año 2019 se modifican unilateralmente a 22,28%. Se considera que dicha cláusula no supera el control de transparencia, al no estar redactada de manera clara y comprensible, por lo que implica un desequilibrio de prestaciones con grave perjuicio al consumidor, tratándose de una cláusula nula. Además, se considera que se trata de un interés remuneratorio usurario, de conformidad con la Ley de Represión de la Usura, al tratarse de un contrato de tarjeta de crédito de pago aplazado, tarjeta revolving, siendo el tipo medio estimativo de las tarjetas de crédito de pago aplazado entre 2003 y junio 2010, un TAE de 19,89%. Con base en estos Hechos, y tras cuantas alegaciones estimó oportunas, junto con los Fundamentos de Derecho, SUPLICA que en su día, previos los trámites legales y recibimiento a prueba que se solicita, se dicte Sentencia por la que, estimando la demanda, se declare la nulidad del contrato por falta de transparencia e información, y, subsidiariamente, la nulidad del contrato por establecer un interés remuneratorio usurario del 19,14%, obligando a la entidad a la devolución de los intereses satisfechos más el interés legal desde la fecha de cada abono, y los que se devenguen durante el proceso, debiendo devolver la demandante únicamente el capital prestado; Igualmente se interesaba la nulidad de la comisión por reclamación de impagados por ser abusiva, condenando a la demandada a reintegrar las cantidades pagadas por este concepto, más intereses legales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar a la misma el trámite previsto para el juicio ordinario, acordando el traslado de la misma a la demandada para su contestación en el plazo de veinte días. Por el Procurador D. , en nombre y representación de la entidad ONEY SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C., S.A.U., se presentó escrito de contestación a la demanda, en el que se opuso a la misma, sosteniendo, en síntesis, la validez del contrato de tarjeta controvertido y de todas sus cláusulas, al haberse cumplido todos los requisitos de información y control exigidos, existiendo conocimiento del contratante acerca del interés remuneratorio aplicado. Se sostiene que no resulta usurario el interés aplicado sobre la base de la Ley de Represión de la Usura, por cuanto se trata de un contrato de tarjeta de crédito con pago aplazado y el interés remuneratorio aplicado es el normal o habitual para esta clase de productos; en todo caso sostiene la prescripción de la acción restitutoria de los intereses remuneratorios; terminaba interesando, tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimaba aplicables, se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda formulada, con expresa condena en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Contestada la demanda, se convocó a las partes a la Audiencia Previa, acto al que asistieron ambas partes debidamente asistidas y representas. Las partes formularon las alegaciones que estimaron pertinentes, en los términos que se recogen en el soporte informático de la grabación, dando por reproducido en la presente resolución todo lo

practicado y resuelto en dicho acto. Propuesta únicamente prueba documental y admitida la misma en los términos que se reflejan en el soporte informático correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente procedimiento la parte actora interesa se declare la nulidad del contrato por falta de transparencia e información, y, subsidiariamente, la nulidad del contrato por establecer un interés remuneratorio usurario, obligando a la entidad a la devolución de los intereses satisfechos más el interés legal desde la fecha de cada abono, y los que se devenguen durante el proceso, debiendo devolver la demandante únicamente el capital prestado; Igualmente se interesa la nulidad de la penalización por reclamación de impagados por ser abusiva, condenando a la demandada a reintegrar las cantidades pagadas por este concepto, más intereses legales. Para ello sostiene que D.

solicitó a la entidad demandada una tarjeta de crédito, previo ofrecimiento de la entidad, contratación en la que hubo una falta de transparencia y ausencia de negociación, ya que en ningún momento se le informó que los intereses aplicados serían del TAE 19,14%, en el año 2012 modificado unilateralmente por la entidad a 21,84% y en el año 2019 se modifica unilateralmente a 22,28%. Se considera que dicha cláusula no supera el control de transparencia, al no estar redactada de manera clara y comprensible, por lo que implica un desequilibrio de prestaciones con grave perjuicio al consumidor, tratándose de una cláusula nula. Además, se considera que se trata de un interés remuneratorio usurario, de conformidad con la Ley de Represión de la Usura, al tratarse de un contrato de tarjeta de crédito de pago aplazado, tarjeta revolving, siendo el tipo medio estimativo de las tarjetas de crédito de pago aplazado entre 2003 y junio 2010, un TAE de 19,89%.

Por su parte, la entidad demandada se opone a la demanda, sosteniendo la validez del contrato de tarjeta controvertido y de todas sus cláusulas, al haberse cumplido todos los requisitos de información y control exigidos, existiendo conocimiento del contratante acerca del interés remuneratorio aplicado. Se sostiene que no resulta usurario el interés aplicado sobre la base de la Ley de Represión de la Usura, por cuanto se trata de un contrato de tarjeta de crédito con pago aplazado y el interés remuneratorio aplicado es el normal o habitual para esta clase de productos; en todo caso sostiene la prescripción de la acción restitutoria de los intereses remuneratorios.

SEGUNDO.- Llegado pues el momento de la valoración de la prueba practicada en el presente caso, valoración que debe ser conjunta, objetiva y basada en las reglas de la sana crítica de la prueba practicada, con el fin de llegar al convencimiento de la veracidad de los hechos afirmados en la demanda y en consecuencia, considerarlos probados, conviene recordar que el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señala que corresponde la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que se opone, precepto que, según doctrina reiterada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, ha de ser entendido en el sentido de que al actor le basta con probar los hechos normalmente constitutivos de su

derecho, pues si el demandado no se limita a negar aquellos sino que alega otros, con el objeto de impedir, extinguir o modificar el efecto jurídico pretendido en la demanda, tendrá que probarlos, de la misma forma que habrá de acreditar también, aquellos eventos que por su naturaleza especial o su carácter negativo no podrían ser demostrados por la parte adversa sin graves dificultades. En definitiva, en términos generales, *cuando se invoca un hecho que sirve de presupuesto al efecto jurídico que se pretende y el mismo no ha sido probado, las consecuencias de esa falta de prueba son que se tendrá tal hecho por inexistente en el proceso, en contra de aquél sobre quien pesaba la carga de su demostración*. Señalar que las cuestiones objeto de controversia de la presente litis constituyen cuestiones jurídicas que deben ser objeto de análisis, estudio e interpretación por el Juzgador.

TERCERO. - La parte actora, en el suplico del escrito de demanda, interesa, como pretensión principal, se declare la nulidad del contrato por falta de transparencia e información por establecer un tipo de interés remuneratorio TAE 19,14%, en el año 2012 modificado unilateralmente por la entidad a 21,84% y en el año 2019 se modifica unilateralmente a 22,28%. Y al respecto merece destacar la doctrina jurisprudencial seguida por la Audiencia Provincial de Castellón, Sección Tercera, destacando, entre otras resoluciones, el reciente Auto de fecha 3 de octubre de 2017, analizando un supuesto similar al presente, sobre la base de la Directiva 93/13/CEE, que dispone en su artículo 4.2 que *La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible*.

Así pues, señala el citado Auto de 3 de octubre de 2017: *En consecuencia, tal como viene admitiendo el Tribunal Supremo, la cláusula reguladora del interés ordinario puede ser objeto de fiscalización solo si la misma no es transparente, (STS 9 de mayo de 2013 y otras posteriores). El examen del contrato adjuntado a la reclamación nos conduce a compartir el criterio mantenido al respecto por la juez de primer grado, en el mismo sentido que dejamos expuesto en el Auto de esta misma Sección núm. 211 de 7 de septiembre de 2017, siendo los mismos el juzgado de procedencia y la mercantil apelante. Sin perjuicio de remitirnos al contenido de la citada resolución, dada la evidente similitud de supuestos, recordamos que en la misma decíamos que " Del examen del contrato de tarjeta de crédito, acompañado al escrito de demanda monitoria debe coincidirse con la resolución apelada en que la cláusula general del contrato que fija el interés remuneratorio no supera el necesario control de transparencia, toda vez que ese interés remuneratorio se establece en el reverso del contrato que se halla sin firmar por el demandado, estando en un contexto de difícil lectura, dada la letra tan minúscula que emplea para lo que se necesita el uso de una lupa no siendo suficiente las lentes usuales de lectura, resultando además de difícil comprensión para un adherente medio al utilizar conceptos y fórmulas matemáticas complicadas". El apartado B), al dorso del documento en el que se recoge el contrato, aparece epigrafiado " Condiciones generales del Préstamo Personal", en tipo de letra de apenas 1mm x 1mm y, con tan minúscula dimensión, que su lectura es prácticamente imposible, pues **a nadie, sea tribunal, sea cliente bancario, cabe exigir un esfuerzo susceptible de afectar a la salud visual del lector. Bastan tales deficiencias para justificar la apreciación de una verdadera falta de transparencia física o material**. En la Sentencia núm. 217 de 12 de junio de 2017 llamábamos la atención*

sobre la dificultad de información y conocimiento que plantea la tipografía anormalmente reducida del clausulado y poníamos de manifiesto la "extrema dificultad de su lectura, que resulta singularmente molesta y para la que se requiere un notable esfuerzo, debido a la que bien puede calificarse como hiperjibarización de los caracteres tipográficos. Ante ello, podría incluso cuestionarse si el consumidor contratante ha tenido ocasión razonable de conocer cabalmente el contenido de las obligaciones que con arreglo a aquéllas le corresponden". En el presente caso, el reducido tamaño de la tipografía no permite verificar que el cliente pudo informarse del texto y trascendencia de la misma, pues ni el tribunal puede examinar su contenido con un esfuerzo razonable.

Siguiendo el criterio interpretativo expuesto, teniendo en cuenta que el tamaño de la letra utilizada para la redacción de las condiciones generales del contrato de Tarjeta de crédito Alcampo suscrito por el demandante en el presente caso es también minúsculo e incluye igualmente fórmulas matemáticas de difícil comprensión, (documento nº 4 del escrito de demanda), también se aprecia la falta de transparencia de dicha cláusula, al estar redactada con letra de tamaño muy reducido, tratándose de una redacción que impide su legibilidad, extremo éste que no permite concluir que el cliente consumidor conociera en el momento de la contratación, de manera clara, comprensible e inequívoca el contenido, trascendencia y alcance de la cláusula relativa al interés remuneratorio aplicable. En la cláusula relativa al sistema de pago, (Condición General 10), se refleja una fórmula compleja de difícil comprensión que no permite concluir que el cliente consumidor conociera cuál era el verdadero coste o precio del crédito, desconociendo por tanto qué tipo de interés remuneratorio se aplicaba, (omitiéndose el propio término *remuneratorio*). Por todo ello, no se puede concluir que el cliente consumidor conociera en el momento de la contratación, de manera clara, comprensible e inequívoca, el contenido, trascendencia y alcance de la cláusula relativa al interés remuneratorio aplicable ni que, por tanto, pudiera conocer las consecuencias económicas derivadas de la contratación. Por todo ello, se aprecia la falta de transparencia de dicha cláusula. Así pues, en el presente caso se aprecia la nulidad del contrato de tarjeta litigioso por falta de transparencia en la formalización del contrato en los términos expuestos. Apreciada la pretensión principal de nulidad contractual por falta de transparencia, no procede, por resultar innecesario y superfluo, analizar la pretensión subsidiaria de nulidad contractual por interés remuneratorio usurario.

CUARTO. - Respecto de la cláusula que fija comisiones o penalización por reclamación de impagados, se trata de una comisión que no se corresponde con ningún servicio contratado y efectivamente prestado por la entidad, sin que haya resultado acreditado de modo alguno que la entidad incurriera en gastos extra por la mera existencia de un saldo deudor, por lo que se aprecia igualmente la nulidad de la misma. Así pues, respecto de la cláusula del contrato que fija comisiones, penalización o gastos por reclamación a cargo del titular del contrato, gastos que, por otro lado, no se justifican, en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 1/2013 de 14 de mayo, se considera abusiva. Se trata de una cláusula contraria a la Directiva 93/13/CEE, que considera abusivo *imponer al consumidor que no cumpla sus obligaciones una indemnización desproporcionadamente alta*. Siguiendo la línea jurisprudencial del TJUE, dicha cláusula debe ser expulsada del contrato sin que quepa moderación alguna, como así lo ha declarado también la Audiencia Provincial de Castellón en

numerosas resoluciones, entre otras, Auto de 21 de septiembre de 2012, por lo que se tiene por no puesta y no produce efecto alguno. Debe recordarse la Doctrina Jurisprudencial emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha declarado que los Tribunales *deben examinar de oficio el grado en que se observa la legislación protectora de los consumidores, a fin de proteger a éstos de los abusos que en el ámbito contractual pueda cometerse en su contra*. En este sentido, se destacan la Sentencia de 4 de junio de 2009, asunto C-243/08, la Sentencia de 14 de junio de 2012 en asunto C-618/10 y la de 21 de febrero de 2013 en asunto C-472/11, así como la Ley 1/2013 de 14 de mayo de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que modifica, entre otras, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por su parte, el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias, señala que, *A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional*.

Por último señalar que no se puede entender que la mera aceptación y cumplimiento de una estipulación impuesta, aunque suponga la plena consumación y el agotamiento de sus efectos, constituya un indicio de actuación contra la buena fe por parte del actor, creando en la demandada la esperanza objetivamente legítima de que aquél no ejercitará su derecho a reclamar judicialmente la declaración de la nulidad de dicha condición. Es decir, tal situación tampoco permite apreciar un acto inequívoco del actor, conforme a la doctrina de los actos propios, que pueda vincularle y determinar la fijación, modificación o extinción de algún derecho causando estado, como exige nuestra Jurisprudencia, (SSTS de 21 de abril de 1988, de 24 de julio de 1966, de 27 de noviembre de 1991, de 21 de abril de 1993 y de 30 de 1995, entre otras), ni de haber creado en la demandada una confianza fundada en el comportamiento ajeno basada en la buena fe.

QUINTO.- La Sentencia del Tribunal Supremo número 558/2017, de 16 de octubre, aunque referida a la novación, señala: *“hemos declarado que la nulidad absoluta o de pleno derecho es insubsanable y no permite la convalidación del contrato”... “se trata solamente de una solicitud dirigida a reducir en lo posible las consecuencias negativas que la cláusula cuestionada tenía para los prestatarios, que no les impide posteriormente solicitar la declaración de nulidad absoluta de tal cláusula y la restitución de lo que el banco ha percibido indebidamente por su aplicación.”* En el caso que nos ocupa, la acción ejercitada es de nulidad, en aplicación del artículo 82 TR-LDCU y artículo 8.2 y 9 LCGC, con los efectos restitutorios que se concretan en la pretensión de condena y por ende, tiene como presupuesto la previa declaración de nulidad. El artículo 83 TR-LGCU y artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE señalan que *las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas*.

En este sentido, el TJUE, en relación con los efectos de la nulidad de una cláusula abusiva ha señalado, en su Sentencia de 21 de diciembre de 2016 que *“el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que procede considerar, en principio, que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor. Por consiguiente, la declaración judicial del*

carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula” Además, no debe olvidarse que, tal como viene señalando reiteradamente nuestro Tribunal Supremo, los efectos de la nulidad por abusividad, lejos de quedar condicionados al ejercicio de una acción de reclamación de cantidad, deben apreciarse de oficio, ya que se producen *ex lege*, como efecto directo de tal nulidad. (STS 102/2015 de 10 de marzo). A la vista de todo lo expuesto, siendo imprescriptible la acción de nulidad ejercitada, se entiende que también lo son los efectos legales inherentes a la declaración de nulidad, es decir, la restitución de las cantidades percibidas indebidamente por la entidad.

La cantidad a restituir no ha resultado concretada en la presente litis, por lo que su concreta determinación se realizará al ejecutar la sentencia y consistirá en los intereses remuneratorios satisfechos por el cliente consumidor hasta la fecha de la presente resolución, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de cada abono hasta la sentencia, y a partir de ésta, procede la imposición de interés legal del dinero incrementado en dos puntos hasta su completo pago, conforme al art. 576 LEC. También deberá la demandada reintegrar las cantidades abonadas en concepto de penalización por reclamación de impagados, más los intereses legales desde la fecha de cada abono.

Por todo lo expuesto, resulta procedente estimar la demanda presentada por la Procuradora Dña. _____, en nombre y representación de D. _____, contra la entidad ONEY SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C., S.A.U., en los términos fundamentados en la presente resolución, y de conformidad con el fallo de la misma.

SEXTO. - En materia de costas, el artículo 394.1 LEC, establece: “*En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*”. En el presente caso, no apreciándose tales dudas, las costas se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO LA DEMANDA formulada por la Procuradora Dña. _____, en nombre y representación de D. _____, contra la entidad ONEY SERVICIOS FINANCIEROS E.F.C., S.A.U., y en consecuencia, **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la NULIDAD del contrato de tarjeta litigioso por falta de transparencia, así como la NULIDAD de la cláusula que fija penalización por reclamación de impagados, y en consecuencia, **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración, debiendo reembolsar a la parte actora

los intereses remuneratorios que se hubieran satisfecho hasta la fecha de la presente resolución, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de cada abono hasta la sentencia, así como reintegrar también las cantidades abonadas en concepto de comisión o penalización por reclamación de impagados, más los intereses legales desde la fecha de cada abono; y, en ambos casos, más los intereses del artículo 576 LEC a partir de la Sentencia, con expresa condena en costas a la demandada.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.